INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término legal el extremo pasivo no adiciono la contestación de la demanda previamente radicada, se deja constancia que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, así mismo los días 16,17,18 de los corrientes, la titular del Despacho *le fue concedió permiso por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para asistir al XXX congreso Nacional de la Asociación Pro Obras sociales de la Justicia* Sírvase proveer

Palmira, 23 de noviembre de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815
Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por contestada la demanda y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio se convocará a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda.

2 º. Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Jueves veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023) del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL: Téngase cómo pruebas copia del registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de Miguel Alejandro Pérez

Sevillano, copia del registro civil de nacimiento de la señora Nathaly Sevillano Montoya, copias de seis (6) recibos cuota de alimentos.

TESTIMONIALES: se escuchará en declaración a los señores Fraddy Montoya, quien manifestará lo que le consta sobre los hechos de la demanda especialmente establecer los que sustentan la causal alegada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se escuchará en interrogatorio al señor Hugo Armando Pérez.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Sin solicitudes probatorias, se reserva derechos de contrainterrogar.

6.- PRUEBAS DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE de los señores Nathaly Sevillano Montoya y Hugo Armando Pérez.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24 noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c77f50d18b94587d3a9b887fc1aee469aaeda3ffacda20b6f6676ad4d3643ce**

Documento generado en 22/11/2022 07:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica